

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00499](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla en la acción de tutela iniciada por la señora Ana Elena Torres Martínez contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Territorial Noroccidente y AIR-E S.A. E.S.P. por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante, que el día 1 de abril de 2022 radicó ante la empresa de energía prestataria solicitud de rompimiento de responsabilidad del periodo contractual de octubre de 2019 a marzo de 2022, mediante correo electrónico y con el lleno de los requisitos legales.
- Que la empresa prestadora mediante acto administrativo consecutivo 202290247176 del 13 de Abril de 2022, resuelve el mismo de una manera improcedente y concediéndole el recurso de reposición en subsidio al de apelación.
- Que el día 22 de Abril de 2022, presentó los recursos de la vía administrativa reposición y apelación esto dentro de los términos, 5 días hábiles posteriores a la notificación, ya que la misma fue el 13 de Abril de 2022 y considerando que el día 14, 15, 16 y 17, la empresa prestadora de energía no tuvo atención al usuario, por ser estos días santos, y los términos fueron contados a partir del día 18 de Abril del año en curso, los mismo tenían fecha de vencimiento el 22, que fue la fecha de su presentación.
- Que el ente prestador el 07 de Mayo de 2022, resuelve el recurso de reposición en subsidio al de apelación de una manera improcedente, argumentando que fueron extemporáneo y por lo tanto le concede el recurso de queja, el cual interpone ante la SSPD, el 09 de Mayo de 2022. y donde anexa pruebas y referencia argumentos jurídicos para demostrar que no existía tal extemporaneidad, pero sin embargo la SSPD, confirma la decisión de la empresa mediante el acto administrativo objeto de la presente acción de tutela y prácticamente legisla a favor de la empresa prestataria tiene en cuenta sus alegatos, los cuales recalca tiene asidero legal, ya que por motivos de la

semana santa la empresa de energía AIR-E, suspendió la atención al público los días jueves y viernes santos, sábado y de gloria y se reiniciaron los términos a partir del 18 de Abril de 2022, y considerando que los recursos los presentó el 22 de Abril del año en curso, 5 días posteriores, por lo que no hubo extemporaneidad en los mismos.

- Que ante tales circunstancias, es menester acudir a este despacho, para que sean amparados sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo en cuanto a la notificación o resolución SSPD 20228202604971 del 23 de Mayo del 2022 y a la vez el acto administrativo 202290247176 del 13 de Abril de 2022, que resuelve su petición de rompimiento de solidaridad del 1 de Abril del año en curso, para que así de esa manera se declare la nulidad de todo lo actuado y se vuelva a reiniciar todo lo actuado y se le notifique nuevamente en debida forma y bajo los parámetros del capítulo 5 art 65,66,67,68,69,70,71,72 y 73 de la Ley 1437 del 2011.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, solicita se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Territorial Noroccidente y la empresa AIR-E S.A. E.S.P, anular el acto administrativo o resolución SSPD 20228202604971 del 23 de Mayo del 2022 emanado por la empresa AIR-E, para que se declare la nulidad de todo lo actuado y a partir de este se proceda a notificar nuevamente al recurrente en el correo electrónico referenciado para tal, para que de esa manera se le respeten los derechos constitucionales y fundamentales del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 12 de julio de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a las entidades accionadas, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Territorial Noroccidente y la empresa AIR-E S.A. E.S.P. presente un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 26 de julio de 2022, concediendo el amparo deprecado, providencia que fue impugnada oportunamente por las entidades accionadas, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que las entidades accionadas vulneraron el derecho invocado por la accionante, razón por la cual concedió el amparo.

Expone el Ad quo, que si bien a la luz del artículo 54 de la Ley 142 de 1994 la radicación del recurso hecha el día 22 de Abril de 2022, podría considerarse extemporánea, bajo la correcta aplicación normativa, esto es el artículo 8 de ley 2213 de 2022, la accionante Ana Elena Torres

Radicación Interna: T489-2022

Código Único de Radicación: 08001315301220220015501

Martínez tendría un término disponible para su defensa hasta el día 23 de Abril de 2022, es decir, que los recursos impetrados fueron oportunamente radicados.

CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Territorial Noroccidente

La entidad accionada impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que la tutela no es viable en el presente caso, toda vez que existe otro medio judicial eficaz y no se configuro un perjuicio irremediable; además los derechos que reclama la accionante son de carácter estrictamente legal y no revisten la entidad de Derechos Constitucionales Fundamentales.

Asimismo, arguye la entidad accionada que la actuación se hizo con estricto cumplimiento del Debido Proceso, formalidades del caso y aplicación de la normatividad vigente para resolver el caso, situación que no fue desvirtuada por la accionante.

Por último, la entidad accionada se refiere al uso excesivo del poder jurisdiccional por parte del Ad quo, y solicita se deniegue la tutela por improcedente.

AIR-E S.A. E.S.P.

La entidad impugnó el fallo bajo dos cargos, el primero fue indebida interpretación de las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y el segundo el desconocimiento del despacho a la remisión expresa de la ley 142 de 1994, a las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Frente al primer cargo, arguye que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, las disposiciones allí contenidas, son aplicables a las “actuaciones judiciales” dentro del trámite de “los procesos judiciales”, lo cual excluye la primera parte de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el procedimiento administrativo. En virtud de ello, no puede confundirse la función jurisdiccional propia de las autoridades que administran justicia, con la función administrativa, como es el caso de AIR-E S.A. E.S.P.

Respecto al segundo cargo, para efectos de notificaciones de las decisiones de peticiones y recursos que presentan los usuarios del servicio público domiciliario, inconformes con los actos derivados del contrato de prestación del mencionado servicio, se debe aplicar, por remisión expresa contenida en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, lo previsto en el artículo 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, sin incluir las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020, como quiera que la decisión a notificar se deriva de una actuación en ejercicio de una función administrativa, y no de una función jurisdiccional, para lo cual se debe aplicar la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, y no lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Inmediatez

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

En el caso Sub examine se estima superado el principio de inmediatez por cuanto la accionante interpuso la acción en un plazo razonable y proporcional.

Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Radicación Interna: T489-2022

Código Único de Radicación: 08001315301220220015501

En el caso sub examine, la accionante solicita la salvaguarda a su derecho fundamental al debido proceso presuntamente transgredido por las entidades Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Territorial Noroccidente y la empresa AIR-E S.A. E.S.P.

Debe atenderse el argumento que las normas del decreto 806 de 2020, son aplicables a los procesos judiciales y no a las actuaciones administrativas.

Examinados (i) el consecutivo No. 202290290283 del 9 de mayo de 2022 proferido por AIR-E S.A. E.S.P; mediante el cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado, interpuesto contra el oficio con consecutivo No. 202290247176 de fecha 13 de abril de 2022, que declaró improcedente un reclamo por ruptura de solidaridad, y (ii) la Resolución No. SSPD -20228200501895 del 20 de mayo de 2022; a través de la cual declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la decisión con consecutivo No. 202290247176 proferida por la empresa Air-e, se observa que efectivamente la actora interpuso el recurso extemporáneamente, toda vez que lo interpuso con posterioridad al límite previsto por la ley 142 de 1994.

Lo anterior en consideración que la actora no tuvo en cuenta que el día sábado 16 de Abril de 2022 fue un día de atención al usuario, consecuentemente se configura en un día hábil, es decir, los cinco días hábiles con los que contaba la accionante para atacar la resolución objeto de estudio se cumplieron el día jueves 21 de Abril de 2022, de tal suerte que la aplicación normativa del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para la radicación de recursos que fue realizada el día 22 de Abril de 2022.

Así las cosas, las accionadas han actuado ajustadas a la normatividad que rige la temática, exponiendo razonablemente sus decisiones, sin que se advierta que estemos ante una ostensible la vía de hecho.

Adicionalmente, se tiene que frente a los actos administrativos emanados de la entidad accionada, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al accionante la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos recursos y medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, circunstancia que no ocurrió.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, y habrá lugar a revocar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Radicación Interna: T489-2022

Código Único de Radicación: 08001315301220220015501

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, y en su lugar;

No tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ana Elena Torres Martínez, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Air-E S.A.S. E.S.P

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04f1cabe01596e70a9846452602e5c889663c1f561c79db6ee10d6ac9eafa5**

Documento generado en 05/09/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>